

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 38.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones municipales.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimientos administrativos, se ha elevado hoy al Ministerio de la Gobernación el recurso dealzada interpuesto por D. Hermenegildo López y D. Manuel Garrido, electores y vecinos de Villaprovedo, contra resolución dictada por la Comisión Provincial que declaró con capacidad legal al Concejal del Ayuntamiento de dicha villa D. Pablo Pérez Aguilar.

Palencia 13 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 39.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 12 del actual y despacho telegráfico me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Rafael Blanes (incógnito), fugado de la cárcel de Monforte el 30 de Julio último; es de

21 años de edad, estatura regular, barba escasa y afeitada, bigote pequeño, color trigueño claro, pelo negro rizado; viste pantalón y chaqueta tela clara en mal uso, sombrero ala ancha color tabaco y alpargatas negras.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Palencia 13 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones Provinciales y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.º El día 1.º de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los súbditos españoles residentes en sus respectivas demar-

caciones consulares y comprendidos en el art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y á otros y á los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de éstos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.º Asimismo harán público los citados Cónsules que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar éste en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquéllos.

3.º Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiesen solicitado su inscripción, conste oficialmente por los Registros consulares que han cumplido la edad de dieciocho años antes del 1.º de Enero.

4.º Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.º Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alista-

mientos á los mozos comprendidos en ellas, citándoles para que por sí ó por medio de persona que los represente concurren á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquéllos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.º Los mozos que no tuvieren excepción alguna que alegar, y que mediante una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.º del art. 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que consten los indicados extremos.

7.º A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de ésta, señalándoles (y lo mismo las Comisiones Provinciales en la parte que á éstas concierne), plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.º Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el art. 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules

respectivos del número que haya obtenido cada mozo, y cuando se disponga la concentración de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas, se prevendrá por los referidos Cónsules á aquéllos á quienes comprenda servir en activo, la obligación que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el día señalado al efecto.

9.ª Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los Jefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago, las que después de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redención, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, cangeándolos con ellas los resguardos de que antes se hizo mención. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de Reemplazos á los que omiten solicitar su inscripción en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero, no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.º de Febrero último.

12. En el año actual se practicará lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince días después de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozos comprendidos en ellas al alistamiento respectivo, procediendo después á practicar las demás operaciones con sujeción á las reglas 5.ª, 6.ª y siguientes en el plazo que media hasta el día del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluidos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo él la edad de diez y nueve años, sino también los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al art. 30 de la ley tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdicción, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.º del artículo 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas á este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposición de carácter general que normalice la situación de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes diplomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Remitidas por el Ministerio de Estado á éste de la Gobernación unas relaciones de los individuos comprendidos en las edades de diez y nueve á veinticinco años (en el de 1893), inscritos en el Consulado de España en Oporto, y en vista de que por el Ministerio de la Guerra se informó en Real orden comunicada fecha 25 de Enero de 1894;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la publicación de las referidas relaciones en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que por los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los mozos contenidos en ellas se disponga que las Comisiones Provinciales respectivas depuren si dichos mozos fueron comprendidos en los alistamientos correspondientes, con arreglo al art. 25 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885; si hicieron el depósito á que se refiere el art. 33; si han sido clasificados, y cuál es la situación respectiva de cada uno, dando conocimiento á este Ministerio del resultado de tales investigaciones, con el objeto de que se pueda hacer saber á los interesados, por conducto del Ministerio de Estado, la responsabilidad que pueda alcanzarles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO.

RELACION de los individuos comprendidos en las edades de diecinueve á veinticinco años inscritos en el Consulado de España en Oporto en el corriente año de 1893 y el anterior.

Número de inscripción.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Edad.	LOCALIDAD DE SU NATURALEZA.	
			Ayuntamientos.	Provincias.
1410	José Espasandín Torrado.	20	Vimianzo..	Coruña.
1421	Vicente Gerpe Negreira..	21	Santa Comba.	Idem.
1443	José García Otero..	24	Betanzos..	Idem.
1458	Ramón Romar..	20	Zas..	Idem.
1487	Manuel Lamas Monteiro..	22	Santiago..	Idem.
1509	Manuel Rojo Amado..	23	Zas..	Idem.
1546	José Castiñeira Recarey..	20	Dumbría..	Idem.
1577	Francisco Rodríguez..	23	Mazaricos..	Idem.
1601	Ramón Espasandín Mourelle	19	Zas..	Idem.
1645	Pedro Pereira..	23	Mazaricos..	Idem.
1669	Manuel Carracedo Pereira..	25	Ames..	Idem.
1705	Juan Vázquez..	25	Zas..	Idem.
1713	Domingo Nieto Nieto..	22	Outes..	Idem.
1714	Ramos Espasandín Vecino..	24	Zas..	Idem.
1760	Antonio Pérez..	20	Santa Comba.	Idem.
1778	Andrés Varela Suárez..	23	Carballo..	Idem.
1794	Francisco Lema..	24	Cabaña..	Idem.
1857	Manuel Brenlla Villas..	25	Negreira..	Idem.
1860	Domingo Pasos Gontán..	24	Santa Comba.	Idem.
1867	José Estalote Rodríguez..	21	Mazaricos..	Idem.
1895	José María Carballo..	23	Outes..	Idem.
1904	Perfecto Vecino Miranda..	19	Zas..	Idem.
1921	Juan Beiro Fuentes..	21	Muros..	Idem.
1964	Antonio Real García..	19	Cabaña..	Idem.
2022	José López Mayo..	21	Negreira..	Idem.
2055	Miguel Carrera Quintana..	22	Carnota..	Idem.
2087	José Castiñeira Vidal..	22	Vimianzo..	Idem.
2153	Pedro Silva Conde..	27	Mazaricos..	Idem.
2213	Francisco Varela..	24	Zas..	Idem.
2225	Domingo Turnes..	23	Santa Comba.	Idem.
2279	Domingo Rierico Trava..	19	Idem..	Idem.
2311	José Amado Villas..	25	Zas..	Idem.
2318	Antonio Soto Soto..	20	Santa Comba.	Idem.
2331	Angel Castro García..	20	Negreira..	Idem.
2377	José María Anido Miranda..	20	Zas..	Idem.
2390	Antonio Andrade Pérez..	19	Vimianzo..	Idem.
2439	Tomás Paz Rodríguez..	21	Outes..	Idem.
2451	Manuel Castelo..	21	Mazaricos..	Idem.
2452	José Salgado..	22	Vimianzo..	Idem.
2456	Miguel Antonio Bouzas..	20	Muros..	Idem.
2472	Juan Lugo..	19	Corcubión..	Idem.
2475	Juan Ferrol Villar..	19	Santa Comba.	Idem.
2482	Manuel Manciro Paes..	20	Mazaricos..	Idem.
2555	Angel Paes Sande..	23	Idem..	Idem.
2556	Manuel Castro Mourelle..	24	Santa Comba.	Idem.
2564	Manuel Antelo Antelo..	20	Mazaricos..	Idem.
2566	Guillermo Moreira..	21	Idem..	Idem.
2596	Domingo Fardel Santos..	23	Outes..	Idem.
2640	José María Outeiro..	23	Santa Comba.	Idem.
2643	Domingo Trillo Lourido..	24	Dumbría..	Idem.
2664	Antonio Carón Vázquez..	25	Outes..	Idem.
2678	Enrique Otero Cordeiro..	23	Lousame..	Idem.
2683	José Antonio Martínez..	19	Vimianzo..	Idem.
2714	Ramón Abuelo Lema..	19	Dumbría..	Idem.
2754	José María Carracedo San			
	Martín..	22	Zas..	Idem.
2759	Manuel María López..	20	Cabaña..	Idem.
2760	Pedro Alvela..	21	Dumbría..	Idem.
2762	Domingo Conde Otero..	22	Idem..	Idem.
2791	Eduardo Rial Andrade..	20	Zas..	Idem.
2847	Felipe Brenlla García..	22	Santa Comba.	Idem.
2942	Juan Antonio Espasandín			
	Mourelle..	25	Zas..	Idem.
2947	Hipólito Mallón..	20	Buján..	Idem.
2972	Manuel Rey Lodeiro..	25	Carballo..	Idem.
2990	Domingo Lucas Muñiz Ar-			
	dións..	22	Nogueira..	Idem.
2992	Pedro María Pardiña..	21	Zas..	Idem.
3033	José Varela Soneira..	23	Mugía..	Idem.
3042	Norberto García..	21	Zas..	Idem.
3058	Andrés Santos López..	25	Dumbría..	Idem.
3063	Tomás Abilleira..	25	Outes..	Idem.
3065	Manuel Vidal Vilariño..	23	Idem..	Idem.
3077	Federico Barreiro..	20	Lousame..	Idem.
3105	Andrés Camaño García..	24	Outes..	Idem.
3172	José María Cernadas..	19	Idem..	Idem.
3201	Marcelino Santos..	20	Vimianzo..	Idem.
3202	Manuel Romero Miranda..	24	Cabaña..	Idem.
3261	Manuel Vilas Negreira..	21	Idem..	Idem.
3325	José Gesto..	21	Dumbría..	Idem.
3387	Angel del Río Molina..	19	Outes..	Idem.

3400	Julian Mouro.	22	Santa Comba.	Coruña.
3430	Francoisco Amado.	21	Zas..	Idem.
3445	Ramón Rodríguez..	23	Mazaricos.	Idem.
3461	Vicente Santos Vilas..	21	Zas..	Idem.
3462	Vicente Romero Rodríguez.	21	Idem.	Idem.
3464	José Soto Martínez.	18	Santa Comba.	Idem.
3471	Juan Key..	24	Zas..	Idem.
3479	Miguel Calvo Espariz.	22	Negreira..	Idem.
3480	Coutrado Camaño.	21	Mazaricos.	Idem.
3511	Baldomero Souto Rial.	22	Zas..	Idem.
3512	Manuel Castiñeira Varela.	22	Cabaña.	Idem.
3520	Francisco Allo Suárez.	20	Zas..	Idem.
3532	Andrés Ferreiro Rojo.	19	Idem.	Idem.
3533	Francisco Lago Castelo..	25	Mazaricos.	Idem.
3535	Francisco Lorenzo González	19	Zas..	Idem.
3576	Juan Martínez Landeira..	21	Santa Comba.	Idem.
3599	Domingo Antonio Negreira Pazo.	24	Negreira..	Idem.
3601	Daniel Fondo.	22	Zas..	Idem.
3607	Pedro Carballo Conde.	21	Mazaricos.	Idem.
3651	Ramón Budiño..	25	Boimorto..	Idem.
3656	José Cancellá.	23	Negreira..	Idem.
3657	Julian Vilas Guzmán..	24	Idem.	Idem.
3682	Julian S. Martín Tomé.	21	Idem.	Idem.
3689	Francisco González.	23	Zas..	Idem.
3691	Domingo González.	19	Mazaricos.	Idem.
3711	Miguel Vázquez.	19	Outes.	Idem.
3720	Juan Vázquez Ferreiro.	24	Zas..	Idem.
3731	Augusto Juan Romero Mazán	23	Idem.	Idem.
3733	José María Blanco Touriñán	23	Mugía..	Idem.
3734	Constantino Román García.	21	Santa Comba.	Idem.
3743	Antonio Mata Mouros.	22	Idem.	Idem.
3754	Juan Loys Landeira.	19	Idem.	Idem.
3755	Manuel Ramos Recarey..	21	Zas..	Idem.
3795	José López Mallón.	22	Santa Comba.	Idem.
3798	Manuel Moure Vecino.	19	Zas..	Idem.
3809	Manuel García Outeiro..	22	Santa Comba.	Idem.
3837	José Suárez.	17	Dumbría.	Idem.
3838	Francisco Fidalgo Pérez.	20	Vimianzo..	Idem.
3843	José Leandro Danga.	23	Mazaricos.	Idem.
3852	Andrés Gándara Graiño..	22	Vimianzo..	Idem.
3866	Francisco Villar Barcia.	25	Santa Comba.	Idem.
3867	Andrés Cernadas Moledos.	23	Mazaricos.	Idem.
3879	Andrés García.	22	Outes.	Idem.
3880	José Saude Lago.	23	Mazaricos.	Idem.
3881	Andrés París Villar.	22	Idem.	Idem.
3882	Vicente Moris Trillo..	21	Dumbría.	Idem.
3890	Francisco Suárez Cancellá.	25	Santa Comba.	Idem.
3904	Ramón Lema.	23	Coristancos.	Idem.
3919	José del Río Molinos..	23	Outes.	Idem.
3932	Faustino Soneira Sánchez.	22	Mugía..	Idem.
3851	Francisco Tomé Aloe..	21	Negreira..	Idem.
3954	Felipe Santiago López Mallón.	23	Santa Comba.	Idem.
3972	Manuel Benito Fuentes Beiro.	21	Muros..	Idem.
4059	Francisco Lucas Ponte.	22	Mugía..	Idem.
4082	José Sánchez García..	20	Cabaña.	Idem.
4102	Manuel Vara.	19	Outes.	Idem.
10	Manuel Vilas Esperante..	20	Muros..	Idem.
27	Antonio Lado Martínez..	24	Mazaricos.	Idem.
33	Vicente Albite.	24	Dumbría..	Idem.
43	Andrés Conde.	19	Mugía..	Idem.
50	Andrés García Lema..	24	Santa Comba.	Idem.
65	Manuel Lema Novo.	22	Idem.	Idem.
82	Pedro Albela Franco..	23	Muros..	Idem.
87	Benito Mourelle Pagos.	23	Vimianzo..	Idem.
96	Manuel Domínguez Mata.	21	Zas..	Idem.
97	Manuel Rodríguez Sande.	21	Outes.	Idem.
158	José Ribeiro Rego.	22	Vimianzo..	Idem.
183	Jesús María Rúa Oubiña.	21	Outes.	Idem.
228	José Gerpe Gerpe..	23	Santa Comba.	Idem.
235	Fernando Espasandín Ferrero.	19	Vimianzo..	Idem.
241	Antonio Esmoriz Belo.	24	Zas..	Idem.
244	Maximino Rey Ordóñez.	21	Cabaña.	Idem.
248	Manuel Rojo Suárez.	21	Negreira..	Idem.
268	José Camaño Rodríguez..	20	Mazaricos.	Idem.
272	Ramón Lago Lema.	23	Idem.	Idem.
281	Jesús María José Novo Suárez.	23	Zas..	Idem.
289	Manuel Lema Sendón.	21	Vimianzo..	Idem.
290	Francisco Lema Lema.	21	Dumbría..	Idem.
300	Domingo García López.	20	Santa Comba.	Idem.
303	Benito Tomé.	21	Baña.	Idem.
308	Ambrosio Pérez.	24	Cee..	Idem.
337	José Ramos.	23	Vimianzo..	Idem.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud de la instancia que D. Francisco Simón y Font y D. Antonio F. Bastinos han presentado por sí y á nombre de otros editores de Barcelona, relativa al canje en el Registro de la propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio, ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de fecha 25 de Julio último, ha examinado el expediente promovido por los editores de Barcelona en solicitud de que se les expidan los títulos definitivos de las obras que tienen inscritas en el Registro de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, excusándoles de la presentación de los documentos á que se refieren los artículos 9.º y 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 3 de Septiembre de 1880 referente á propiedad intelectual.

En la instancia suscrita por Don Francisco Simón y Font y D. Antonio F. Bastinos, por sí y en representación de los editores de Barcelona, Montaner y Simón, Espasa y Compañía, Riera y Sanz, Subirana Hermanos, Henrich y Compañía y Fuentes Parres, se manifiesta que, no existiendo el necesario cuerpo legal en algunas inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual durante el tiempo comprendido desde la ley de 10 de Enero de 1879 hasta el decreto de 6 de Enero de 1894, que marca un plazo de seis meses para canjear, por el definitivo el recibo provisional, encuentran increíble resistencia en la Dirección general de Instrucción pública para su expedición á los autores y propietarios de las obras registradas en ese período de tiempo, por fundarse quizá en lo dispuesto en el párrafo segundo del Real decreto, que señala los plazos de seis meses y un año para el canje de los registros hechos antes de publicarse esta reforma, siendo así que poseen los talones provisionales de los libros que registraron en tiempo marcado por la ley y con los requisitos necesarios que hoy aparecen registrados y legitimados, en el mero hecho de figurar en el *Boletín de la propiedad intelectual* publicado por el Ministerio de Fomento, Dirección general de Instrucción pública, Negociado 6.º

En consecuencia de lo expuesto, solicitan se ordene la expedición de los títulos definitivos de las obras registradas provisionalmente desde 10 de Enero del 79 al 4 de Enero de 1894, en la forma que aparecen im-

presos en el *Boletín*, previo abono de la póliza correspondiente.

La Dirección general de Instrucción pública informa razonadamente la anterior instancia, exponiendo que el fundamento de la pretensión de los editores consiste en que actualmente les es imposible procurarse los documentos acreditativos de las transmisiones de dominio, por virtud de las cuales son propietarios de las obras, puesto que los autores y sus derecho habientes fallecieron en su mayoría, y muchos de ellos ab intestato.

Entiende la Dirección, que es cierto que á los editores y actuales propietarios les sería imposible en la mayor parte de los casos presentar testimonios que la ley exige, y más terminantemente el reglamento porque no existen ya las personas que habían de otorgar los contratos de venta, cesión, etc., y sin beneficio para nadie, ni siquiera para los herederos de los autores que no podrían recobrar la propiedad, perderían ésta los editores que compraron y poseen de buena fé dichas obras.

Es verdad que ellos tenían obligación de presentar oportunamente los mencionados documentos; pero también es cierto que la Administración debió exigirlos y no verificar las inscripciones definitivas sin la presentación de los testimonios á que se refieren los artículos 9.º y 24 del reglamento, por lo cual no es imputable toda la culpa á los editores, y no debe á éstos hacerse responsables, declarando nulas unas inscripciones que, aunque viciosas, ellos no llevaron á cabo.

Excusan á éstos y á la Administración, según el criterio de la Dirección, la provisionalidad en que estuvo el Registro de la propiedad intelectual hasta que éste fué encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por la ley de 30 de Junio de 1894.

Por tanto, teniendo en cuenta que, si oportunamente la Administración hubiera reclamado á los editores los documentos necesarios, seguramente los hubieran presentado, por ser entonces fácil otorgar los necesarios contratos, entienda la Dirección que procede estimar la solicitud de los editores de Barcelona, declarando que deben subsistir las inscripciones definitivas hechas en el Registro general de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 hasta el día en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 5 de Enero de 1894, que hizo obligatorio el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos de dominio, expidiendo en su consecuencia los títulos definitivos de dichas inscripciones, si bien con la nota de “salvo mejor derecho que ante los Tribunales se ejercite”, y previa consulta á este Consejo.

Tiene verdadera importancia la

cuestión que en este expediente se ventila, por cuanto trata de determinar la situación en que han de quedar un gran número de obras científicas y literarias, cuyos títulos de pertenencia no están plenamente justificados.

Nace la falta, cuyas consecuencias intentan repararse, del incumplimiento del art. 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Prescribe éste literalmente que "el Bibliotecario anotará en el libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción *siempre que* aquéllas y los documentos que deben acompañarlas *cumplan los requisitos establecidos*. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín* de la provincia."

Como se desprende de la exposición de este artículo, los Bibliotecarios no deben expedir los certificados provisionales de inscripción sino cuando se presenten las obras con los documentos que deben acompañarlas. Pero desgraciadamente no ha ocurrido así, debido al reconocido abandono que ha existido en todo lo referente á la propiedad intelectual desde la fecha de la ley vigente, ó sea desde 10 de Enero de 1879 hasta época bien reciente, quizá como indica la Dirección de Instrucción pública, por el carácter de provisionalidad que tuvo el Registro hasta la ley de 30 de Junio de 1894, que lo encomendó á un Cuerpo facultativo, es el hecho que han venido inscribiéndose gran número de obras, sin que al hacerlo ni al extender el certificado provisional se exigieran por los Bibliotecarios los documentos reglamentarios.

Esto, unido al incumplimiento del segundo párrafo, art. 30 repetido, referente al canje de los recibos ó certificados provisionales por los definitivos, creó una situación imposible de sostener.

Con objeto de poner término á estos abusos se dictó el Real decreto de 5 de Enero de 1894, de conformidad con la consulta de este Consejo, fijando un plazo para verificar el canje antedicho, y ocurrió lo que no podía menos de suceder: que dado el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron los certificados provisionales faltos de documentación bastante, al exigirse ahora por las oficinas de ese Ministerio la subsanación de ese defecto, en la inmensa mayoría de los casos ha sido imposible cumplir este requisito; y se comprende que esto haya sucedido, porque el título traslativo del dominio de una obra que, por tanto, acredita la propiedad de la misma á favor del que verifica la inscripción, es difícil que pueda adquirirse después de mucho tiempo de realizado, ya porque por haber fallecido los autores ó sus he-

rederos, ó por ignorarse dónde residen, sea materialmente imposible, ya porque precisa hacer investigaciones ó extender documentos cuyo coste supere con exceso el valor de la obra.

En este estado las cosas, ¿qué criterio deberá seguirse? ¿Procederá exigir con todo rigor en cada caso la presentación de los documentos justificativos de la pertenencia de la obra, bajo pena que de no hacerlo así no se efectuará el canje, y se tendrán por tanto las inscripciones por no realizadas?

Entiende este Consejo que está grave solución, sobre ser injusta, no está conforme con el espíritu de la ley vigente de propiedad intelectual.

Sería injusta, porque si bien es cierto que con arreglo á los artículos 9.º y 24 del reglamento, los editores deben presentar los testimonios fehacientes de su derecho, también lo es que los funcionarios encargados á este efecto por la Administración debieron exigirlos, y sin ellos no expedir, como lo hicieron, los certificados provisionales.

No estaría tampoco dicha solución de acuerdo con el espíritu de la ley sobre propiedad intelectual vigente, porque ésta no establece las distinciones que el reglamento entre la inscripción provisional y la definitiva, reconociendo sencillamente y garantizando la propiedad desde que se haya inscrito la obra.

No puede olvidarse que la propiedad intelectual tiene un carácter especialísimo que la diferencia de las demás, en cuanto no es limitada en su uso y aprovechamiento. Por eso el Estado y la ley al garantizarla no hacen más que sustraerla al dominio público durante cierto período de tiempo, convirtiéndola en una propiedad privada ó de particulares. Ahora bien: cree este Consejo que, una vez inscrita una obra, cualquiera sea provisionalmente, no cabe duda de que está acogida á los beneficios de la ley, y tiene durante el plazo en ésta establecido, el carácter de propiedad privada, sin que ésto decida nada acerca de la pertenencia de la misma á favor de determinada persona. Si por no haberse presentado los títulos justificativos de las transmisiones de dominio se suscitare alguna duda acerca de quién era el verdadero propietario, á los Tribunales de justicia corresponderá resolver esta cuestión, mediante la presentación de los oportunos medios de prueba. Pero en el mero hecho de haberse verificado la inscripción, se ha sustraído la obra al común aprovechamiento y tomado cuerpo como verdadera propiedad.

De este concepto deduce el Consejo la solución que ha de darse al caso que aquí se discute. Todas las obras inscritas en el Registro de la propiedad intelectual, á partir de la ley de 10 de Enero de 1879, cons-

tituyen verdadera propiedad, y la Administración no puede negarse á expedir los certificados que de dichas inscripciones pidan los que las verificaron, cuyo canje es un precepto obligatorio con arreglo al reglamento, pero estos certificados definitivos de inscripción no pueden conferir más derechos que el hecho de que emanan y deben por tanto expresar en cada caso concreto, si se han presentado ó nó los títulos de dominio ó traslativos del mismo, consignando que se expiden "salvo mejor derecho", que podrá demostrarse ante los Tribunales.

De esta manera, y en armonía con el contenido de la ley, puede resolverse esta cuestión cumpliéndose las prescripciones reglamentarias respecto al canje de las inscripciones, y no lesionando ningún género de derechos.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, la Administración debe verificar el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento, expidiendo certificados de inscripciones definitivas á todos los que, habiendo obtenido los certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, pero expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó nó presentados, y en caso negativo se consigne la fórmula de "salvo mejor derecho".

Y 2.º Que para lo sucesivo se entienda aclarado el art. 9.º del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 en el sentido de que "cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público, será bastante un documento privado presentado con arreglo á la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que en estas inscripciones se consignará la fórmula de "salvo mejor derecho".

Además de lo expuesto, que tiene por objeto resolver la consulta formulada, cree el Consejo de su deber hacer presente la dificultad que para lo sucesivo seguirá presentándose, de cumplirse con todo rigor la prescripción del art. 9.º del reglamento, por cuanto son muchos los casos en que, por el precio de las obras ó por las circunstancias especiales en que se verifica la transmisión de dominio, no se consigna ó no puede consignarse ésta en documento público, y por tanto, para evitar este obstáculo del reglamento que se opone á las facilidades y garantías que á este género de propiedad tiende á conceder la ley vigente, podría aclararse el repetido art. 9.º expresando que en los casos en que por cualquier circunstancia no fuera po-

sible presentar documento público, se estime suficiente un documento privado con las condiciones exigidas por la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que, para estos casos, al verificar las inscripciones, debe hacerse constar la cláusula de "salvo mejor derecho".

Y considerando que la única cuestión que se debate en este expediente y que los editores de Barcelona plantean por medio de su instancia, es si procede expedir los títulos definitivos de dominio de las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, dispensando á los interesados del cumplimiento de los artículos 9.º y 24 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la primera de las dos conclusiones del informe del Consejo de Estado, y en su consecuencia, disponer que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento, expidiendo certificados de inscripción definitivos á todos los que habiendo obtenido certificados provisionales lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentación de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó nó presentados, y en caso negativo la fórmula de "salvo mejor derecho".

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Por acuerdo del Ayuntamiento se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas, cobradas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días, contados desde el que tenga lugar el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable de los solicitantes haber ejercido otra en propiedad por espacio de cuatro años, acompañando á su instancia certificación que así lo acredite y hoja de servicios con notas favorables.

Villabasta 11 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Victoriano Rodríguez.